

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SEIS (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 2023-00282-00.
Demandante: KARLA STEPHANIE HERNANDEZ TELLEZ.
Demandados: JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES.

1.- Mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2023, fue recibida la presente demanda por competencia, en razón, al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

2.- Mediante informe secretarial que antecede, la secretaria del Despacho indicó que el aquí demandado JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA se encuentra en proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL. (INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE), radicado No. 2019-00083-00, que cursa en este despacho.

Sobre el particular, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior,

por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

En vista de lo anterior, y atendiendo el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la cual dispone que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudo.

Situación por la cual, el Despacho ordenará incorporarse el presente asunto en el estado en que se encuentra, remitiéndolo al proceso de reorganización empresarial con radicado 2019-00083-00, que cursa en este mismo despacho, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, de conformidad al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (Sin nulidades que decretar)

En este orden de ideas, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR E INCORPÓRESE el presente asunto en el estado en que se encuentra, al proceso de reorganización empresarial con radicado 2019-00083-00, que cursa en este mismo despacho, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, de conformidad al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (Sin nulidades que decretar)

SEGUNDO: INFÓRMESE al nombrado proceso que no hay medidas cautelares vigentes no existencia de títulos judiciales para convertir al sumario de reorganización, en razón, que la demanda no fue calificada.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ.

A.I. N° 471.

2.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f50de8bf8b7ca1967194cb4be95941b3944675f95510c6a994f741b7fcb6a6**

Documento generado en 06/10/2023 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>